

Expte. 13-00660066-7/3 “JUAN MESSINA S.A. Y OTS. EN J° N° 101305-54.599 “ANGELINI, HOLMER VICTORIO C/ JUAN MESSINA S.A. Y OTS. P/ D.YP.” P/REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen Juan Messina SA y Manufacturas Químicas SA, por intermedio de apoderada, e interponen Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1414/54.599 caratulados "*Angelini, Holmer Victorio c/ Juan Messina SA y ots. p/ DyP*".

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Holmer Victorio Angelini inicia demanda ordinaria contra Juan Messina S.A. y Manufacturas Químicas San Juan S.A. por la suma de U\$S 254.734,00, con más la suma a determinarse en virtud de pericia contable, intereses y gastos.

Corrido el traslado, comparecen los demandados, y contestan demanda. Formulan negativa general y particular respecto de los términos de la demanda. Plantean falta de legitimación sustancial activa.

La sentencia de Primera Instancia resuelve rechazar la demanda deducida.

La Cámara de Apelaciones admite el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en consecuencia hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene que el propio actor ha reconocido que el mentado contrato, objeto del presente reclamo, contiene una fórmula de pago inaplicable, errores de tipeo, remisiones a cláusulas inexistentes, etc. No posee fecha cierta, y no se encuentra sellado. Además dispone que Angelini debía presentar factu-

ras mensuales, lo que jamás ocurrió, debido a que ese contrato no tuvo vigencia, ni se ejecutó.

Entiende que la Cámara se aparta de las alegaciones de las partes y de las pruebas obrantes en autos, en tanto no se trata de un caso en que el sujeto haya facturado a través de otro, sino que todos los pagos siempre se hicieron a la empresa Sersider, tal como lo ha admitido el actor y resulta de las pruebas en autos.

Es decir que el actor no recibió nunca el pago de un honorario por parte de los demandados. Ello, prueba que la relación se mantuvo siempre con Sersider.

Así, alega que resulta arbitrario condenar a su parte a pagar las facturas emitidas por Sersider a otra persona, ya que la empresa podría luego pretender su cobro. Sólo cabría a Angelini el reclamo de una factura emitida por un tercero, en el caso de que fuera cesionario de la misma.

Yerra la Cámara al sostener que hubo reconocimiento de las demandadas respecto del principio de ejecución del contrato. En tanto, las visitas a las que refiere, lo fueron en el carácter de representante de Sersider, y como tal fueron facturadas y pagadas. La Cámara no advirtió que toda la documentación contable, bancaria e impositiva acompañadas acreditan que las demandadas tenían relación comercial con Sersider. Analiza las testimoniales rendidas en autos, sosteniendo que deben verse en forma conjunta, encontrándose probado que la relación siempre fue con Sersider.

Asimismo, sostiene que la cláusula sobre cuya base se condena a su parte, exige una rescisión no ocurrida, sobre la base de incumplimientos no probados, y remuneraciones no estimadas.

Se agravia, en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, afectando el derecho de defensa de su parte, al juzgar la pericial informática, apartándose de lo informado por el propio perito, al admitir como verdadera la documental aportada por el actor y que fuera desconocida por la demandada, etc.

Aplica erróneamente la normativa vigente, tanto en lo referido a art. 474 del Código de Comercio, como Resol. Gral de AFIP 1415/16 que

exige que quien presta un servicio, lo facture y la Ley de Impuesto de Valor Agregado.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido.

Analizadas las constancias de la causa, se vislumbra que la sentencia de Cámara incurre en arbitrariedad, apartándose de las circunstancias del proceso. Efectivamente, la relación contractual de los demandados era con la empresa SERSIDER SAMICFIA S.A.

De las pruebas arrimadas al proceso surge que, si bien el actor y las demandadas firmaron el contrato de consultoría y asociatividad, que obra a fs. 170/175 de los autos principales; las facturas fueron emitidas y cobradas por Sersider Samicfia SA, e incluso AFIP le hacía las correspondientes retenciones a dicha empresa. Ello, se ve corroborado con las testimoniales rendidas en autos.

No existen dudas de la vinculación de larga data que tenían las demandadas con Sersider Samicfia SA, dentro de la cual aparecen realizados los informes que el actor manifiesta haber hecho para las demandadas.

A la luz de estas pautas se estima la sentencia bajo análisis no puede sustentarse como acto jurisdiccionalmente válido, correspondiendo admitir la falta de legitimación sustancial activa interpuesta por los demandados al momento de contestar la demanda, tal como fuera resuelto en Primera Instancia.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 12 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General